

Opción «B»:

Pedrisco y Lluvia: 15 de diciembre de 1990.

Opción «C»:

Lluvia: 31 de octubre de 1990.

Alicante y Murcia:

Opción «A»:

Pedrisco y Lluvia: 15 de noviembre de 1990.

«Opción «B»:

Pedrisco y Lluvia: 15 de enero de 1991.

Badajoz, Cáceres y Toledo:

Pedrisco y Lluvia: 31 de diciembre de 1990.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1990, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco y/o Lluvia en Algodón se iniciará el 1 de abril de 1990 y finalizará en las siguientes fechas:

Alicante y Murcia: 30 de junio de 1990.

Resto de las provincias: 15 de agosto de 1990.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de algodón, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de toda ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, se consideran como clase única todas las variedades de algodón.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro, deberá asegurar la totalidad de las parcelas de algodón que posea en el ámbito de aplicación.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco y/o Lluvia en Algodón, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 22 de marzo de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

7802

ORDEN de 22 de marzo de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos (producciones de naranja, mandarina, limón y pomelo), y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos lo constituyen aquellas parcelas de cítricos, en plantación regular, situadas en las provincias, comarcas y términos municipales que se recogen en el anexo I de esta Orden.

Las parcelas objeto de asesoramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de cítricos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de naranja dulce, naranja amarga, mandarina y sus híbridos, limón y pomelo, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá autorizar el aseguramiento de otras variedades o híbridos de cítricos, previa solicitud del interesado al citado Organismo, el cual dará cuenta, por escrito, de la autorización a la Agrupación.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado», aplicación de herbicidas o por la práctica del «no cultivo».

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes salvo causa de fuerza mayor.

f) Recolección en el momento adecuado.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Cuando dentro de una parcela coexisten árboles de distintas edades y producción (huertos doblados), se hará constar en la declaración de Seguro, indicando, para cada caso, la superficie ocupada, número de árboles y producción esperada, considerándose a efectos del Seguro como parcelas distintas.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y debiendo estar comprendidos entre los establecidos en el anexo II.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

A efectos de deducción por aprovechamiento industrial, se considerará como coste de recolección de la fruta caída al suelo 4,5 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en el anexo II o proceder a la modificación de

precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que se alcancen las fechas que para cada especie, variedad, riesgo y opción de Seguro elegida se establecen a continuación:

Producción de naranja:

Opción A:

Variedades asegurables: Navel, Salustiana, Navelina, Navelate, Newhall, Cadenera, Castellana, Amarga y Blancas comunes de recolección anterior al 31 de diciembre de 1990.

Riesgo amparado: Pedrisco.

Inicio de garantías: 15 de junio de 1990.

Opciones B, C, D, E y F:

Variedades asegurables: Las que para cada opción se indican en el anexo III.

Riesgos amparados: Helada, pedrisco y viento.

Inicio de las garantías:

a) Riesgos de helada y pedrisco: 15 de junio de 1990.

b) Riesgo de viento: 1 de julio de 1990.

Producción de mandarina:

Opciones A y B:

Variedades asegurables: Clauselina, Oroval, Satsuma, Común, Clementina Fina, Monreal, Nules, Nova (Clemenvilla) y otras Clementinas tempranas de recolección anterior al 31 de diciembre de 1990.

Riesgo amparado: Pedrisco.

Inicio de las garantías: 15 de junio de 1990.

Opciones C, D, E, F y G:

Variedades asegurables: Las que para cada opción se indican en el anexo III.

Riesgos amparados: Helada, pedrisco y viento.

Inicio de las garantías:

a) Riesgos de helada y pedrisco: 15 de junio de 1990.

b) Riesgo de viento: 1 de julio de 1990.

Producción de limón:

Opción A:

Variedades asegurables: Mesero o Fino, Eureka y Lisbón, de recolección anterior al 15 de diciembre de 1990.

Riesgo amparado: Pedrisco.

Inicio de las garantías: 15 de junio de 1990.

Opciones B, C, D y E:

Variedades asegurables: Las que para cada opción se indican en el anexo III.

Riesgos amparados: Helada y pedrisco.

Inicio de las garantías: 15 de junio de 1990.

Producción de pomelo:

Opciones A y B:

Variedades asegurables: Las que para cada opción se indican en el anexo III.

Riesgos amparados: Helada, pedrisco y viento.

Inicio de las garantías:

a) Riesgo de helada y pedrisco: 15 de junio de 1990.

b) Riesgo de viento: 1 de julio de 1990.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Fecha que para cada especie, variedad, riesgo y opción de Seguro elegida se establecen en el anexo III.

Con carácter excepcional y previa autorización de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios e informe de la Dirección General de Seguros, podrán incluirse otras variedades de nueva implantación.

Fecha en que se sobrepase la madurez comercial del fruto, entendiéndose que un fruto ha sobrepasado su madurez comercial cuando presenta alteraciones o desórdenes fisiológicos, que se manifiestan generalmente al tacto, por una falta de consistencia (fruto cansado) y al gusto por una pérdida de sus características organolépticas (pérdida de acidez, zumo y sabor).

En el momento de la recolección, si ésta es anterior a dicha fecha.

En principio, la fecha de fin de garantías y por tanto la opción a elegir por el asegurado dentro del mismo término municipal, deberá ser única para cada variedad considerada.

No obstante, los agricultores que incluyan en la declaración de Seguro la identificación catastral de todas las parcelas que posean dentro del término municipal, podrán elegir libremente para cada parcela la opción que más se ajuste a su periodo de producción.

En cualquier caso, si en la declaración de Seguro figuran para una misma variedad distintas opciones por término municipal sin especificarse la identificación catastral de alguna de las parcelas, a efectos del Seguro se entenderá como opción única para todas las parcelas de ese término municipal, aquella que corresponda a la duración de garantías más prolongada de todas las presentes en la póliza.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1990, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos se iniciará el 1 de abril y finalizará para todas las especies y opciones el 31 de octubre de 1990.

La entrada en vigor de cada Seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la correspondiente declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, se considerarán como clases distintas las especies: Naranja dulce, Naranja amarga, Mandarinas y sus híbridos, Limón y Pomelo.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 22 de marzo de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Provincias, comarcas y términos municipales que constituyen el ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos

Provincia	Comarca	Término municipal
Alicante	Vinalopó	Agost, Aspe, Bañeres, Novelda y Petrel.
	Montaña	Beniarda, Benimantell, Facheca y Guadalest.
	Marquesado	Todos.
	Central	Todos.
Almería	Meridional	Todos.
	Alto Almazora	Todos.
	Bajo Almazora	Todos.

Provincia	Comarca	Término municipal
	Río Nacimiento	Alboloduy, Alhabia, Alsodux, Gérgal, Nacimiento y Santa Cruz.
	Campo Tabernas	Todos.
	Alto Andarax	Todos.
	Campo Dalías	Todos.
	Campo Níjar y Bajo Andarax	Todos.
Baleares	Todas	Todos.
Badajoz	Mérida	Todos.
	Badajoz	Todos.
	Olivenza	Todos.
Cáceres	Cáceres	Alcuéscar, Cañaveral, Casas de Millán, Montánchez y Valdefuentes.
	Coria	Acebo.
Cádiz	Todas	Todos.
Castellón	Bajo Maestrazgo	Cervera del Maestre, San Rafael del Río y Traiguera.
	Llanos Centrales	Benlloch, Costur, Puebla-Tornesa, Useras, Vall de Alba, Villafamés y Villanueva de Alcolea.
	Peñagolosa	Alcora y Figueroles.
	Litoral Norte	Todos.
	La Plana	Todos.
	Palancia	Ahín, Alcudia de Veo, Almedíjar, Altura, Azuébar, Castellново, Chovar, Eslida, Geldo, Navajas, Segorbe, Soneja, Sot de Ferrer, Sueras y Torrechiva.
Córdoba	Pedroches	Fuente-Obejuna.
	La Sierra	Todos.
	Campiña Baja	Todos.
	Las Colonias	Todos.
Granada	Campiña Alta	Todos.
	La Costa	Todos.
	Las Alpujarras	Todos.
	Valle de Lecrin	Todos.
Huelva	Todas	Todos.
Málaga	Todas	Todos.
Murcia	Nordeste	Abanilla y Fortuna.
	Centro	Todos.
	Río Segura	Todos.
	Suroeste y valle Guadalentin	Todos.
	Campo de Cartagena	Todos.
Las Palmas	Gran Canaria	Todos.
Santa Cruz de Tenerife	Todas	Todos.
Sevilla	La Sierra Norte	Aznalcóllar, El Castillo de las Guardas, Constantina, El Garrobo, Gerena, Guillena, El Madroño, Las Navas de la Concepción, La Puebla de los Infantes y el Ronquillo.
	La Vega	Todos.
	El Aljarafe	Todos.
	Las Marismas	Todos.
	La Campiña	Todos.
	La Sierra Sur	Todos.
	De Estepa	Todos.
Tarragona	Ribera de Ebro	Benisanet, Ginestar, Miravet, Rasquera y Tivisa.
	Bajo Ebro	Todos.
	Campo de Tarragona	Altafulla, Botarell, Cambrils, Catllar, Constantí, Garidells, Montbrío de Tarragona, Montroig, Morel, La Nou de Gaya, Nulles, Pallaresos, Perafort, Poble de Mafumet, Poble de Montornés, Pratdip, Renau, Reus, La Riera, Riudoms, Rourell, La Secuita, Tarragona, Torredembarra, Vallmoll, Vandellós, Vespella, Vilallonga, Vilanova de Escornalbou, Vilaseca y Viñols y Archs.
	Bajo Penedés	Albiñana, Arbós, Bañeras, Bellvey, Bonastre, Calafell, Creixell, Cunit, Roda de Bará, Santa Oliva y Vendrell.
Valencia	Alto Turia	Chulilla, Loriguilla, Losa del Obispo, Sot de Chera y Villar del Arzobispo.
	Campos de Liria	Todos.
	Hoya de Buñol	Todos.
	Sagunto	Todos.
	Huerta de Valencia	Todos.
	Riberas del Júcar	Todos.
	Gandía	Todos.
	Enguera y La Canal	Todos.
	La Costera de Játiva	Todos.
	Vallés de Albaida	Todos.

ANEXO II

Precios a efectos del seguro (en pts/kg) para las distintas especies y variedades

Naranja:

Navelate: De 35 a 55.
 Valencia Late: De 25 a 45.
 Navelina, Newhall, Navel, Salustiana y Verna: De 15 a 28.
 Sanguinas: De 15 a 22.
 Cadenera, Castellana y Blancas Comunes: De 12 a 20.
 Amarga: De 10 a 16.

Mandarina y sus híbridos:

Clausellina: De 40 a 60.
 Hernandina, Nova (Clemenvilla) y Tangelo Fortune: De 25 a 50.
 Wilking, Oroval, Nules, Clementard, Clementina fina, otras Clementinas y Minneola: De 25 a 40.
 Kara: De 20 a 35.
 Satsuma, Común y Monreal: De 15 a 25.
 Limón:
 Todas sus variedades: De 15 a 26.
 Pomelo:
 Redsbush, Riored, Star Ruby y otros pomelos rojos: De 20 a 35.
 Resto de variedades: De 12 a 20.

ANEXO III

Fechas de finalización de garantías

PRODUCCIÓN DE NARANJA

Opción A: 31 de diciembre de 1990

Opciones B, C, D, E y F

Variedades asegurables	Ambito de aplicación	Fecha límite de garantías a elegir		Opción
		Helada y pedrisco	Viento	
Grupo I. Navelina y Newhall	Todo	31-12-1990	31-12-1990	B
Grupo II. Navel, Salustiana y Navelate (no tratadas con 2-4,D)	Todo	15- 2-1991	15- 2-1991	C
	Todo	31-12-1990	31-12-1990	B
Grupo III. Navel y Salustiana (tratadas con 2-4,D), Amarga, Cadenara, Castellana y Blancas Comunes	Todo	15- 2-1991	31- 1-1991	C
	Todo	31-12-1990	31-12-1990	B
Grupo IV. Navelate (tratada con 2-4,D) y Sanguina	Todo	15- 2-1991	15- 2-1991	C
	Castellón y Tarragona	31- 3-1991	15- 3-1991	D
	Resto ámbito	31- 3-1991	28- 2-1991	D
	Todo	15- 2-1991	15- 2-1991	C
Grupo V. Verna y Valencia Late	Todo	31- 3-1991	31- 3-1991	E
	Todo	31- 5-1991	30- 4-1991	E
	Todo	31- 3-1991	31- 3-1991	D
	Todo	31- 5-1991	31- 5-1991	E
	Todo	30- 6-1991	31- 5-1991	F

La realización del tratamiento con 2-4,D, será acreditado por el asegurado, cuando para ello sea requerido por la Agrupación.

PRODUCCIÓN DE MANDARINA

Opciones A y B

Variedades asegurables	Ambito de aplicación	Fecha límite de garantías a elegir	Opción
Grupo I. Clauselina	Todo	30-11-1990	A
Grupo II. Oroval y Satsuma	Todo	30-11-1990	A
	Todo	31-12-1990	B
Grupo III. Común, Clementina fina, Monreal, Nules, Nova (Clemenvilla) y otras Clementinas tempranas de recolección anterior al 31 de diciembre	Todo	30-11-1990	A
	Todo	31-12-1990	B

Opciones C, D, E, F y G

Variedades asegurables	Ambito de aplicación	Fecha límite de garantías a elegir		Opción
		Helada y pedrisco	Viento	
Grupo I. Clauselina	Todo	30-11-1990	30-11-1990	C
Grupo II. Oroval y Satsuma	Todo	30-11-1990	30-11-1990	C
	Todo	31-12-1990	31-12-1990	D
	Todo	31- 1-1991	31- 1-1991	E
	Todo	31- 1-1991	31- 1-1991	E
Grupo III. Común, Clementina fina, Monreal, Nules, Nova (Clemenvilla) y otras Clementinas de recolección anterior a Hernandina	Todo	30-11-1990	30-11-1990	C
	Todo	31-12-1990	31-12-1990	D
	Todo	31- 1-1991	31- 1-1991	E
	Castellón y Tarragona	28- 2-1991	28- 2-1991	F
	Resto del ámbito	15- 2-1991	15- 2-1991	F
Grupo IV. Hernandina, Clementard, otras Clementinas de maduración entre Hernandina y Clementard	Todo	31-12-1990	31-12-1990	D
	Todo	31- 1-1991	31- 1-1991	E
	Todo	28- 2-1991	28- 2-1991	F
Grupo V. Fortune, Kara, Minneola, Wilking, otras Clementinas de maduración posterior a Clementard	Todo	31- 1-1991	31- 1-1991	E
	Todo	28- 2-1991	28- 2-1991	F
	Todo	15- 4-1991	15- 4-1991	G

PRODUCCIÓN DE LIMÓN

Opción A: 15 de diciembre de 1989

Opciones B, C, D y E

Variedades asegurables	Ambito de aplicación	Fecha límite de garantías a elegir	Opción
Grupo I. Mesero o Fino, Eureka y Lisbón	Todo	15-12-1990	B
	Todo	15- 3-1991	C
Grupo II. Verna, Real, Común, Lunario, Redrojo del Mesero y Rodrejo o Redrojo del Verna.	Todo	31- 5-1991	D
	Todo	31- 8-1991	E

PRODUCCIÓN DE POMELO

Opciones A y B

Variedades Asegurables	Ambito de aplicación	Fecha límite de garantías a elegir		Opción
		Helada y pedrisco	Viento	
Grupo único. Todas	Murcia	15-12-1990	15-12-1990	A
	Todo el ámbito de aplicación, incluida la provincia de Murcia	15- 4-1991	15- 4-1991	B

7803 RESOLUCION de 23 de febrero de 1990, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad agraria de transformación número 8.714, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación,

Esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Aprobar la constitución de la Sociedad agraria de transformación 8.714, denominada «Explotaciones Agropecuarias del Maestrazgo», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social la producción, explotación y comercialización de productos agrícolas y la cría engorde y venta de ganado porcino y aves en general; tiene un capital social de 300.000 pesetas y su domicilio se establece en camino de la Tinanza o Rosell, partida Foradades, San Jorge (Castellón), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por cinco socios y su Junta Rectora figura compuesta por Presidente: Don Tomás Joaquín Margalef Bonet. Secretario: Don Javier Accensi Miralles. Vocales: Doña Concepción Huguet Batalla, doña Cinta Casajust Rallo y don José Torta Ariño.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 23 de febrero de 1990.—El Director general, Jesús López Sánchez-Cantalejo.

7804 RESOLUCION de 1 de marzo de 1990, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad agraria de transformación número 8.718, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación, esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Aprobar la constitución de la Sociedad agraria de transformación 8.718, denominada «Agro Don Fadrique», cuya duración será

indefinida y que tiene por objeto social comercio al por mayor; tiene un capital social de 2.326.000 pesetas y su domicilio se establece en calle Malecón, 2, Puebla de Don Fadrique (Granada), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por 203 socios y su Junta Rectora figura compuesta por Presidente: Don Justo Burlo Gómez; Secretario: Don José Cruz Gómez Reolid; Vocales: Don José Gómez López (Vicepresidente), don Jesús Morante Castillo (Interventor), don Ulpiano García Castillo (Tesorero), don Juan Sánchez Lara, don Tomás Mateos Román, don Lucas Soria García, don Miguel Cruz Martínez Jiménez, don Ramón Martos Rodríguez, don Pedro Gómez Guijarro y doña Candelaria Marín Martínez.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 1 de marzo de 1990.—El Director general, Jesús López Sánchez-Cantalejo.

7805 RESOLUCION de 1 de marzo de 1990, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad agraria de transformación número 8.717, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación, esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Aprobar la constitución de la Sociedad agraria de transformación 8.717, denominada «Viñedos del Pozuelo Campoarriba», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social explotación de tierras; tiene un capital social de 600.000 pesetas y su domicilio se establece en calle Colón, 14, Yecla (Murcia), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por cuatro socios y su Junta Rectora figura compuesta por Presidente: Don Bartolomé Rubio Bautista; Secretario: Don Ramón Castaño Santa; Vocales: Doña Dolores Muñoz Muñoz y doña María Ortega Ortega.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 1 de marzo de 1990.—El Director general, Jesús López Sánchez-Cantalejo.

BANCO DE ESPAÑA

7806 Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 26 de marzo de 1990

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	109,463	109,737
1 ECU	130,567	130,893
1 marco alemán	63,895	64,055
1 franco francés	18,975	19,023
1 libra esterlina	176,449	176,891
100 liras italianas	8,684	8,706
100 francos belgas y luxemburgueses	308,354	309,126
1 florin holandés	56,779	56,921
1 corona danesa	16,745	16,787
1 libra irlandesa	170,866	171,294
100 escudos portugueses	72,359	72,541
100 dracmas griegas	66,617	66,783
1 dólar canadiense	93,084	93,317
1 franco suizo	72,030	72,210
100 yens japoneses	70,242	70,418
1 corona sueca	17,721	17,765
1 corona noruega	16,539	16,581
1 marco finlandés	27,091	27,159
100 chelines austriacos	907,914	910,186
1 dólar australiano	81,598	81,802